

REGLAMENTO DE COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EXHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

Capítulo I

Disposiciones generales

El comercio y su ejercicio en el municipio

Art.1 - Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias en el municipio de Pihuamo Jalisco, se elabora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política Federal. en relación con lo previsto por los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 40, y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros y en especial los de prestación de servicios, así como la actividad de los espectáculos públicos, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes.

Art.2 - Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por comercio la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro. Independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual. Se equipara a giros comerciales, los de prestación de servicios y en general los de espectáculos públicos.

Se considera comerciante a la persona física o moral, y a las unidades económicas que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

Art.3 - Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- I. El/la Presidente(a) Municipal.
- II. El/la Juez(a) Municipal.
- III. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este ordenamiento.
- IV. El/la Secretario(a) General.
- V. El/la Síndico(a) Municipal.
- VI. Los demás Servidores Públicos que se señalen en este ordenamiento.

Art.4 - Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. *Actividad comercial:* Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia.
- II. *Actividad industrial:* Operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por

objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados.

- III. *Aforo:* Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.
- IV. *Boleto de entrada o cover:* Es la cuota que los establecimientos solicitan a los asistentes para permitir el acceso, ingreso, admisión o permanencia al mismo, sea cual fuere la denominación que se le atribuya, tales como: admisión general o, de entrada; consumo mínimo; derecho de mesa; derecho a cubiertos; entre otras.
- V. *Centro comercial:* Lugar que cuenta con bienes inmuebles individuales destinados a la actividad comercial o de prestación de servicios.
- VI. *Centro de educación preescolar:* El establecimiento en el cual se imparte la educación inicial dirigida a menores de entre 3 y 5 años.
- VII. *Clausura:* Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.
- VIII. *Comercio en espacios abiertos:* Aquel que se realiza en los arroyos de calles, banquetas, plazas, jardines, lugares públicos, lotes baldíos.
- IX. *Establecimiento:* Local ubicado en un bien inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios con fines de lucro.
- X. *Estancia infantil:* Al espacio en el que se brindan servicios asistenciales de atención social comunitaria a niños y niñas desde los 0 hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo al modelo de atención.
- XI. *Giro:* Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación del catálogo de la Dirección de Padrón y Licencias.
- XII. *Giro anexo:* Actividad compatible afín, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables.
- XIII. *Giros de control especial:* Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.
- XIV. *Guardería:* El establecimiento que brinda servicios asistenciales de atención institucional, a niños y niñas desde los 0 años

- hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo a su modelo de atención.
- XV. *Licencia*: La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido.
- XVI. *Medios electrónicos*: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología.
- XVII. *Permiso*: La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado.
- XVIII. *Prestación de servicios*: El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.
- XIX. *Revocación*: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o poseionarios, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros o los derechos de concesión de los locales de mercados municipales y centrales de abasto.
- XX. *Sistema de apertura rápida de empresas municipal*: Es el proceso simplificado para el otorgamiento de licencias de giro tipo A que corresponde a actividades que no representan riesgo para la salud ni el medio ambiente y en los cuales no se consuman bebidas alcohólicas.
- XXI. *Sustancia peligrosa*: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, flamables y biológico-infecciosas, se consideran peligrosas.
- XXII. *Traspaso*: La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.
- XXIII. *Venta de alimentos*: El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida, que ofrece en menú, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.
- XXIV. *Trámite electrónico*: El cumplimiento de los requisitos por vía electrónica que las personas físicas o morales realicen en cumplimiento a la normatividad aplicable, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento.

Art.5 -

1. Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso que otorgará la autoridad municipal competente, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio

Fiscal correspondiente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, la Ley de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

2. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda. Tratándose de licencias o permisos de los giros restringidos, deberán de contener el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, así como los programas de prevención de accidentes que en el giro se aplican.

Art.6 - Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Además, es facultad del Ayuntamiento autorizar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de los giros.

Art.7 -

1. La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento.
2. La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.
3. Previamente a iniciar los trámites para solicitar una licencia o permiso, el interesado deberá solicitar a la Dirección de Padrón y Licencias la validación del Departamento de Protección civil y del Departamento de Ecología y medioambiente, lo cual se llevará a cabo sin costo alguno.

Capítulo II De los trámites.

Art.8 -

1. Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado formulará solicitud en las formas oficiales.
2. Los particulares podrán realizar trámites directamente ante las oficinas autorizadas para ello

Art.9 -

1. A la solicitud de licencia, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:
 - I. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables.
 - II. Acreditar el buen estado y presentación de la fachada del bien inmueble en que se pretendan desarrollar las actividades, presentando 3 fotografías del local con el número oficial visible). Dando

cumplimiento a lo establecido en el reglamento de Imagen urbana del Municipio de Pihuamo, Jal. vigente. El cumplimiento del requisito establecido en esta fracción deberá acreditarse para que proceda el refrendo de la licencia respectiva.

III. Señalar qué programa de seguridad y prevención de accidentes va a realizar en caso de que se autorice la solicitud presentada (Permisos o Licencias de GIROS DE CONTROL ESPECIAL y ESPECTACULOS PUBLICOS)

2. Para la cesión de derechos de una licencia o traspaso, se deberán de cubrir además de los requisitos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, por parte del cesionario, los siguientes:

I. Presentar solicitud en donde el cesionario y el cedente deberán expresar sus generales, y llevar a cabo su firma en el momento en que se consuma el acto; y II. Anexar comprobante de domicilio, copias de identificación y copia de la licencia municipal vigente.

3. Previo a la autorización de la cesión, la Ventanilla Única verificará que el cedente se encuentre al corriente en el pago de derechos y obligaciones del local, y que el mismo se encuentre libre del pago de multas y sanciones administrativas municipales

Art.10 -

1. Dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Padrón y Licencias verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictara, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.
2. Lo anterior se verificará mediante una sola inspección conjunta de todas las direcciones que hayan de intervenir, quienes de manera individual expondrán todas aquellas observaciones y comentarios pertinentes para la viabilidad de la autorización requerida.
3. Asimismo, la Dirección de Padrón y Licencias deberá entregar con 8 (ocho) días hábiles de anticipación al Consejo Municipal de Giros Restringidos, la documentación que haya que ponerse a su estudio y consideración.
4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el/la Secretario(a) General del Ayuntamiento, quien dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

Art.11 - Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al

interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

Capítulo III

De las obligaciones de los titulares de los giros.

Art.12 - 1. Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso o pre-licencia de apertura de negocio que ampare el desarrollo de sus actividades.
- II. Mantener aseados tanto en interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura con separación y clasificación (Basura Orgánica, Basura Inorgánica), en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.
- III. Realizar la separación y clasificación de los residuos sólidos urbanos que genere.
- IV. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- V. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
- VI. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios. Y en el supuesto de que la actividad sean giros catalogados como giros restringidos, contar con salidas libres y puertas de emergencia que deberán abrir hacia el exterior del bien inmueble, apropiadas para la evacuación del aforo autorizado en caso de una eventualidad o siniestro.
- VII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VIII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.
- IX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.
- X. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- XI. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.
- XII. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.
- XIII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- XIV. Impedir el acceso a los menores de edad cuando se expendan o se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral.

XV. Los giros comprendidos dentro del capitulado de Giros Restringidos con Venta de Bebidas Alcohólicas tendrán las siguientes obligaciones:

- a. No permitir la entrada a menores de 18 años.
- b. Aplicar los programas de prevención de accidentes aprobados por el Ayuntamiento.
- c. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados.
- d. Contar con avisos, visibles en el interior del bien inmueble, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación.
- e. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo con su estricto orden de llegada.
- f. Tener avisos, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que se encuentren aprobados por el Ayuntamiento para el establecimiento de que se trate.

XVI. Los giros denominados "Auto Baño" garantizarán la responsabilidad civil, respecto de los vehículos ingresados en ellos, por sus propios medios o a través de la contratación del seguro respectivo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario, de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso.

XVII. Tratándose de giros relacionados con los animales se deberá de dar cumplimiento a lo establecido en la LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE JALISCO

Art.13 -

1. Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.
- II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
- III. Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 22:00 a las 02:00 horas. La medición de niveles de decibeles se realizará de conformidad con lo que establece

la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; así como trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes.

- IV. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.
- V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura.
- VI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.
- VII. Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.
- VIII. Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentre prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales.

Art.13 (Bis) -

1. Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los establecimientos a que se refiere este título, el almacenamiento, oferta, venta o suministro de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia, asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.
2. Lo anterior será causa de clausura inmediata y de la revocación de la licencia o permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Art.14 - Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido, prestación de servicios y espectáculos públicos:

- I. Exhibir a la entrada del negocio, en lugar visible, la licencia municipal para su funcionamiento o copia certificada de ella.
- II. Cuidar que los exteriores tanto como los interiores de los locales se encuentren en buen estado de limpieza.
- III. Exhibir la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento.
- IV. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.

Art.15 - El interesado al obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio de este o traspasarlo, deberá solicitarlo por escrito:

- I. Señalar el nombre, domicilio y nacionalidad el solicitante; si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado, acompañara testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, en su caso, del acta en que conste la designación del administrador o apoderado para acreditar su personalidad.
- II. Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse.
- III. Expresar el tipo de giro y el nombre de este.
- IV. Manifestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, así como el capital invertido.
- V. Comprobar la posesión del inmueble y la autorización de uso de suelo por parte de la Dirección de Obras Públicas.
- VI. Proporcionar al Ayuntamiento en caso de ser necesaria información complementaria para algún giro determinado.

Art.16 - La Tesorería Municipal recibirá la solicitud del interesado con la documentación correspondiente, y en un plazo que no excederá de cinco días hábiles dictaminará lo conducente, para tal efecto deberá de verificar los hechos, ordenando las inspecciones que procedan, y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo razonable para su cumplimiento al particular.

Art.17 -Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del término señalado en el artículo anterior. Si la resolución es favorable, previo pago de los derechos correspondientes se expedirá al solicitante la licencia. Si es desfavorable, se hará saber la negativa por escrito debidamente fundada y motivada.

Título segundo

Del comercio establecido.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Art.18 - 1. Es comerciante establecido aquel que, según el Código de Comercio, se considera como tal y, que, para realizar su actividad, utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales destinados al servicio público municipal de mercados.

Art.19 –

1. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 21:00 horas diariamente.
2. Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio de Pihuamo podrán funcionar las 24:00 horas a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para

los giros comerciales y de prestación de servicios.

3. El horario para realizar las actividades en el mercado municipal podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas.
4. Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la ley. El horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos será el siguiente: la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni exceder de las 02:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales.
5. Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades, alguna de las señaladas en el capítulo de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.
6. Los montepíos, casas de empeño o cualquier otro establecimiento que se dedique de forma permanente a otorgar préstamos con garantía prendaria, cuando estén constituidos como organizaciones de asistencia social privada, deben acreditar su registro ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social. En el supuesto de contar con otra naturaleza jurídica, deben de cumplir en su funcionamiento, con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
7. El/la Presidente(a) Municipal puede establecer variación en los horarios a que se refiere este reglamento, ya sea de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias lo ameriten o previa solicitud de los interesados, siempre que no se lesione el orden público y se respete lo dispuesto por el artículo 39 párrafo 2 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; y se hubiesen pagado los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Pihuamo vigente.

Art.20 -Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

Art.21 -Se prohíbe la asistencia y servicio en los establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Art.22 –

1. Los establecimientos que vendan o transmitan la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, tinner, aguarrás y similares, deberán contar con un registro de control de

consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio, edad y datos relativos a su identificación y especificación de su destino.

2. Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la autoridad municipal correspondiente.
3. En el caso de comerciantes ambulantes y tianguistas, la prohibición de su venta es absoluta.

Art.23 -Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de estos.

Capítulo II

Sección I

De los giros de control especial.

Art.24-

1. Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:
 - I. Restaurantes, Loncherías, torterías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, cenadurías, taquerías y giros similares sin venta de bebidas alcohólicas: de las 7:00 am a las 24:00 horas diariamente.
 - II. Salones de eventos infantiles: de las 10:00 hasta las 21:00 horas.
 - III. Clubes sociales, salones de eventos o banquetes y similares: desde las 08:00 hasta las 04:00 del día siguiente.
 - IV. Farmacias con venta de abarrotes y medicina: diariamente las 24 horas.
 - V. Tiendas de autoservicio: las 24 horas.
 - VI. Billares y boliches: desde las 10:00 horas hasta las 22:00 horas
 - VII. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 22:00 horas.

Art.25 -Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de éstos.

Art.25 (Bis) -Los giros identificados como estancias infantiles y como guarderías, para su operación y funcionamiento deben cumplir con las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010 y las demás disposiciones de orden municipal en materia de Protección Civil en la medida que les corresponda.

Art.26 -Clubes Sociales son establecimientos en los que se realizan eventos sociales para los miembros del club y los invitados de éstos.

2. En éstos, se podrán vender o consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Consejo de Giros Restringidos.

Art.27 -Salones de eventos infantiles son establecimientos donde se realizan eventos culturales y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Art.28 –

1. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo, preparación o transformación de productos alimenticios autorizados para el consumo humano. Encontrándose encuadrados entre otros los siguientes giros:
 - I. Carnicerías.
 - II. Pollerías.
 - III. Cremerías.
 - IV. Venta de vísceras.
 - V. Pescaderías.
 - VI. Marisquerías.
 - VII. Fondas.
 - VIII. Cenadurías.
 - IX. Loncherías.
 - X. Cocinas económicas.
 - XI. Taquerías.
 - XII. Torterías.
 - XIII. Tortillerías.
 - XIV. Expendios de nixtamal.
 - XV. Panaderías
2. Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.
3. Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.
4. Queda estrictamente prohibido en estos giros usar para envolver mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

Art.29 - Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en artículo que antecede, deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales o los autorizados por la Secretaría de Salud y Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Art. 30 –

1. Estética o sala de belleza es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos Fitó

cosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

2. Clínica de belleza es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en el numeral que antecede y, además, servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.
3. Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- II. En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.
- III. El dueño o encargado del establecimiento deberá avisar a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.
- IV. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.
- V. Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.
- VI. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
- VII. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.
- VIII. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo con la frecuencia del servicio.

Sección II

De los servicios de alojamiento.

Art.31 –

1. Son materia de esta sección los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.
2. Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, tales establecimientos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha y hora de entrada y salida, domicilio y firma del huésped. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los automóviles.
- III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
- IV. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables. Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.
- V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.
- VI. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias si se trata de enfermedades que presenten peligro para la colectividad.
- VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.
- VIII. Denunciar, los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades

- correspondientes cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.
- IX. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes.
- X. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes.
- XI. Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, si se percatan que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán avisar a la autoridad.

Art.32 -Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.
- II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.
- III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

Sección III

De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por ficha, monedas o su equivalente.

Art.33 –

1. Los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados mediante fichas, monedas o su equivalente o activados mediante previo pago, requieren de licencia municipal para su operación y funcionamiento y se clasifican de la siguiente forma:
 - I. Los que expenden bienes o productos aptos para consumo humano.
 - II. Los que expenden bienes o productos para aprovechamiento.
 - III. Que prestan servicios.
 - IV. Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza.

2. Para los efectos del pago de los derechos correspondientes a cada uno de estos artefactos conforme a la ley de ingresos vigente la Dirección de Padrón y Licencias debe de identificarlos con la clasificación prevista en dicha ley con relación a la imposición de hologramas o código de barras autoadheribles.
3. Queda prohibido que los establecimientos en los cuales se lleve a cabo el funcionamiento de los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, tengan acceso o conexión a casa habitación.
4. Quedan condicionados para su operación aquellos que requieren autorización o permiso emitido por autoridad distinta a la municipal, los cuales invariablemente deben contar con un holograma de identificación expedido por las autoridades municipales correspondientes.
5. Quedan prohibidos aquellos que suministren productos aptos para el consumo o aprovechamiento humano, pero considerados como nocivos para la salud y que su venta al público sea reglamentada por ordenamientos o disposiciones legales de otra competencia.
6. Todos los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos que presten servicios de entretenimiento, se prohíbe su funcionamiento en un radio menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado. Los propietarios o encargados del giro que se hace mención deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

Sección IV

De los salones de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares.

Art.34 - Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en esta sesión, los establecimientos deberán ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por emisión de ruido y energía lumínica, así como de higiene y ventilación adecuada para evitar trastornos a la salud, a fin de cumplir con las medidas de protección civil y no contar con sitios de juego oculto

Art.35 - En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido:

- I. Cruzar apuestas en los juegos y diversiones, haciendo saber al público esta disposición.
- II. La comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.
- III. El ingreso de menores de 18 años en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Art.36 -En los giros materia de esta sección se podrán instalar como servicios anexos, restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los

juegos a que se dedique, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

Art.37 -En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesorio, sólo podrá proporcionarse servicio en las áreas específicas en restaurante, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas, asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar y boliche, para poder respetar el horario autorizado.

Art.38 - Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

Sección V De las cerrajerías.

Art.39 -Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

Art.40 -Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en este reglamento, deberá el propietario de la cerrajería, así como las personas que laboran, presentar, ante la Dirección de Padrón y Licencias, carta de no antecedentes penales expedidas por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente

Art.41 - El propietario o las personas que trabajen en la cerrajería deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del que solicita el servicio.
- II. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en que se prestará el servicio.
- III. Fecha y hora del servicio.

Art.42 -El libro de registro al que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Dirección de Padrón y Licencias anualmente, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

Art.43 -Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Sección VI De los talleres mecánicos

Art.44 -Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:

- I. Contar con la instalación apropiada acorde al giro con relación al tamaño, capacidad y demanda de

los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano.

- II. Contar con depósitos suficientes y garantizar el manejo de residuos peligrosos, (Grasas, aceites y combustibles) los cuales serán entregados al sistema de recolección municipal para su manejo y disposición final a través del SIMAR-SURESTE.

Art.45 -Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.
- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.
- V. Verter en las alcantarillas, red de drenaje municipal, suelos y áreas verdes aceites, grasas o combustibles.

Art.46 -Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Art.47 -Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación de este dentro del local.

Sección VII Del uso de computadoras con acceso a internet.

Art.48 -Se entiende por uso de computadoras con acceso a Internet a la prestación del servicio de utilización y consulta de información en texto o gráficos por medio de un equipo de cómputo y el modulador necesario para tal efecto.

Art.49 -Para la prestación de este servicio, los locales deberán contar con divisiones entre cada equipo de cómputo con el objeto de impedir la visibilidad a otros equipos donde se pudiera consultar material lesivo a la dignidad y formación o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

Art.50 - El propietario o encargado responsable del giro:

- I. Deberá brindar en forma permanente la asesoría y control de contenidos que los menores y adolescentes tengan a su disposición, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
- II. Deberá evitar que en los mismos consulten sitios de naturaleza pornográfica; y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia.
- III. Deberá contar con servicio de internet contratado, quedando prohibido el uso de las Redes Públicas para la prestación de sus servicios.
- IV. El uso de redes públicas o de terceros sin autorización será motivo de clausura
- V. Podrá establecer normas respecto de la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Art.51 -El servicio a que se refiere esta sección podrá constituirse como giro principal o en anexo, reuniendo los requisitos necesarios para la obtención de la autorización municipal.

Sección VIII **De los giros con venta o consumo de bebidas** **alcohólicas.**

Art.52 - Bar es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada.

1. Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30 por ciento de sus instalaciones, quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas o estroboscópicas.

Art.53 - Salón de eventos es el establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Consejo de Giros Restringidos. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso correspondiente.

Art.54 - Centro nocturno, conocido como table dance o cualquier otro establecimiento, en donde se presentan espectáculos de baile erótico con música grabada o en vivo y que no se encuentran contenidos en el artículo anterior; en él, previa autorización del Consejo de Giros Restringidos, se expenden bebidas alcohólicas en

envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

Art.55 - Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

Art.56 –

1. Se entiende por discoteca el centro de diversión con música grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota.
2. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.
3. Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.
4. En caso de contar con un espectáculo en el interior del establecimiento, deberá además recabar el permiso correspondiente.

Art.57 - Centro botanero es el giro en el que se venden bebidas de hasta 14°. G.L de alcohol para su consumo en el mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.

Art.58 - Cervecería o micheladas es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas.

Art.59 –

1. Licorería es el establecimiento en donde se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotos.
2. Licorería anexo a abarrotos, minisúper o cadenas de autoservicio, es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotos, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro.
3. Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

Art.60 - Depósito de cerveza es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio y mayoreo.

Art.61 –

1. Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro de éste.
2. En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal competente del Consejo de Giros Restringidos, según corresponda.

Art.62 - Club social es aquel establecimiento exclusivo para socios e invitados, en los que se realizan actividades sociales, deportivas y culturales.

Art.63 –

1. En loncherías, cenaderías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, taquerías, torterías y negocios similares, podrá consumirse cerveza y vinos de mesa, previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos.
2. En estos giros no se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan, siempre y cuando sea para consumo interno.
3. Se debe proporcionar el servicio de alimentos acorde con la licencia, por lo cual no se considera como alimento mismo ninguna clase de botana.

Art.64 -

1. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como cabaret, centro nocturno, cantinas, cervcerías o micheladas, discotecas, centros botaneros y bares sólo podrán establecerse en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.
2. Además, estos giros deberán ubicarse a una distancia mayor de 200 doscientos metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, locales sindicales, unidades deportivas y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.
3. Asimismo, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán avisar a la autoridad competente.
4. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento.

Art.64 (Bis) - En los giros donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico podrán además, expender en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras.

Art.65 –

1. En todos los giros en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, les queda estrictamente prohibido la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar.
2. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por

medio de pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

3. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deben cuidar que la entrada del público al local se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo con su estricto orden de llegada.

Art.66 –

1. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de auto servicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.
2. Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones de este.

Art.67 - Los establecimientos autorizados para estas actividades tendrán la obligación de:

- I. Colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.
- II. Prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno se establecen en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- III. Respetar las modalidades ofrecidas en la prestación de un servicio.

Art.68 - En los establecimientos que se autorice el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada les queda prohibido:

- I. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.
- II. Expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policíacas.
- III. Que sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- IV. Tener comunicación con casas habitación.
- V. La estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento, quedando de igual manera prohibido que dicho personal alterne con los clientes.
- VI. Reservarse el derecho de admisión, con excepción de los casos

- establecidos en el presente reglamento.
- VII. Negar al consumidor la adquisición o suministro de servicios que se tengan en existencia, quedando prohibidas la preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, de igual forma no es posible condicionar el suministro del servicio a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un diverso servicio.
 - VIII. El ingreso a menores de 18 años en cabaret, centros nocturnos, discotecas, centros botaneros, cervecerías, pulquerías, bares, cantinas, billares en los que se consuman bebidas alcohólicas.
 - IX. Exender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.
 - X. Las demás que se desprendan de los ordenamientos legales vigentes.

Art.69 - La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la ley. La licencia para expender cerveza sólo autoriza la venta de esta.

Art.70 -Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario del giro o encargado serán sancionados conforme lo marca el presente reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

Título tercero
Del comercio establecido en los mercados
municipales.
Capítulo I
Disposiciones generales.

Art.71 –

1. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por mercados los edificios propiedad del Ayuntamiento destinados para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales.
2. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se concionen por la autoridad a los particulares.

Art.72 - En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibida toda clase de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Art.73 - Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de concesión en los términos que indica la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos vigente.

Art.74 –

1. La Dirección de Oficialía Mayor en coordinación con la dirección de Servicio Públicos Municipales, es la unidad encargada de la administración general de los mercados; será la autoridad facultada de iniciar los procedimientos de concesión de los locales y de cesión de derechos de los mismos, así como de expedir el tarjetón que las acredite, con la prioridad que los artículos que se expendan en éstos sean básicos y de primera necesidad dando preferencia a aquellos que se producen en el municipio. Tratándose de giros diversos a los mencionados, se pondrán a consideración de la Comisión edilicia de Mercados y Centrales de Abasto.
2. El departamento Jurídico es el encargado de la elaboración de los contratos administrativos de concesión de los locales y cesión de derechos de estos, siempre y cuando se haya iniciado el trámite ante La Dirección de Oficialía Mayor y sean cumplidos los requisitos señalados en el presente título.

Art.75 -Para que un local sea concesionado, se deberá llenar una solicitud, que expedirá la Dirección de Oficialía Mayor, con los requisitos siguientes:

- I. La solicitud deberá contener: nombre, domicilio, teléfono, estado civil y declarar el número de locales que ya tiene en concesión, dentro de mercados de este Municipio.
- II. Anexar a la solicitud: comprobante de domicilio, copia de identificación oficial y fotografías.
- III. Expresar en la solicitud los giros que desea explotar, estos no podrán ser más de cuatro y afines entre sí.
- IV. Para en caso de fallecimiento, designar un beneficiario, proporcionando el nombre y generales del mismo.
- V. Las demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Art.76 - Para tramitar una cesión de derechos, es decir, el traspaso de un local, se deberán cubrir por el cedente y cesionario, tanto los requisitos del artículo anterior, así como los siguientes:

- I. Expresar sus generales en la solicitud, nombrando el cesionario un beneficiario para caso de fallecimiento, y firmar la cesión de derechos ante la Unidad Departamental de Mercados.

- II. Anexar a la solicitud comprobante de domicilio y copias de identificación oficial. (
- III. Acompañar copias del recibo de plaza, energía eléctrica (cuando sea el caso) y demás que así lo requiera la Dirección de Oficialía Mayor y con los cuales acredite el cedente estar al corriente en sus pagos ante la Tesorería Municipal, copia de la licencia
- IV. Acudir, tanto el cedente como el concesionario, a la Dirección Jurídica Municipal, a la firma de la cesión, quien será la encargada de la expedición de la orden de pago, conforme a la cuota que fije la Ley de Ingresos para el Municipio de Pihuamo vigente en la fecha en que acudan a la ratificación.
- V. Cedente y cesionario, deberán de concluir sus trámites dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que la Dirección de Oficialía Mayor remita la documentación a la Dirección Jurídica Municipal, en caso contrario el trámite quedará cancelado, salvo que la Dirección de Oficialía Mayor determine lo contrario
- VI. Los demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Art.77 - Queda estrictamente prohibida la cesión o traspaso en forma onerosa de los derechos sobre un local del mercado.

Art.78 - Ninguna persona podrá tener, salvo en casos de haber sido nombrado beneficiario, sucesión legítima, testamentaria o por mandamiento de autoridad judicial, más de tres locales en un mismo mercado.

Art.79 - La Dirección de Oficialía Mayor previo estudio del caso que lo requiera, será la responsable de establecer la cantidad de giros iguales en un mismo mercado, la distancia que deberán guardar uno de otro como mínimo o máximo, así como establecer las áreas para la explotación de giros específicos.

Capítulo II

De las condiciones de comercio y restricciones en los mercados.

Art.80 - Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías:

- **quedando prohibida la venta o comercialización de:** bebidas embriagantes; sustancias inflamables o explosivas, que pongan en riesgo la salud o vida de la ciudadanía, así como la de los locatarios; aquella mercancía que se encuentre en estado de putrefacción, descomposición o aquella que represente un riesgo sanitario; material

pornográfico ya sean revistas, películas, artículos eróticos; material de contrabando; toda aquella mercancía denominada como piratería que no cumpla con las disposiciones legales en materia de derechos de autor, marcas y patentes, sustancias psicotrópicas prohibidas por la ley, productos de un ilícito, mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país y cualquier otro bien que se encuentre fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

Art.81 - Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales se regirán por las disposiciones que dicte la Comisión edilicia de Mercados y Centrales de Abasto, la Dirección de Oficialía Mayor y los fijados en el presente reglamento.

Art.82 - Los contratos de concesión tendrán la vigencia que autorice el Ayuntamiento.

Art.83 - El pago que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del concesionario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos, pudiendo la autoridad municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario.

Art.84 –

1. Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:
 - I. Cuidar el orden y moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
 - II. Tener a la vista el tarjetón que acredita la concesión del local y la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio. En caso de que se requieran autorizaciones o permisos por parte de la Secretaría de Salud, la Dirección del Rastro Municipal u otra autoridad, estas también deberán estar a la vista.
 - III. Tratar al público con la consideración debida.
 - IV. Evitar el uso de palabras altisonantes.
 - V. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
 - VI. No acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro
 - VII. No exhibir artículos que expenden fuera del local concesionado.
 - VIII. No utilizar fuego o sustancias inflamables con excepción del gas LP debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de seguridad que marque la autoridad correspondiente.

- IX. Cumplir con los horarios establecidos.
 - X. No cerrar por más de 20 días el local sin causa justificada. La Dirección de Oficialía Mayor podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días.
 - XI. Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.
 - XII. Tener en el establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura, realizando la separación y clasificación correspondiente (Orgánica e Inorgánica) Al término de las labores, depositarla en el lugar destinado para la misma o, en su caso, entregarla al camión recolector.
 - XIII. No instalar anuncios, hacer modificación o construcción alguna, que las permitidas por La Dirección de Oficialía Mayor previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas.
 - XIV. No utilizar el local como casa-habitación.
 - XV. No utilizar el local como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado y construido para ese fin.
 - XVI. No invadir con mercancías ni ningún otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás ingresos al mercado.
 - XVII. Sujetarse a lo establecido en los reglamentos internos de mercado, si este existiere.
 - XVIII. Mantener el local abierto los días que hubiere fumigación, en caso de no hacerlo, fumigar por su cuenta en un máximo de 3 días, presentando los comprobantes en la administración del mercado.
 - XIX. No su concesionar, arrendar o transmitir el uso y disfrute del local, a terceras personas, cualquier operación al respecto será nula de pleno derecho. Únicamente podrán cederse los derechos de concesiones del local, en los términos y condiciones establecidos en el presente capítulo.
 - XX. Aquellos locales donde se utilice fuego para la preparación de alimentos o se almacenen productos inflamables, deberán contar con extintores en sus instalaciones
 - XXI. Los locales de los mercados que tengan como giro la preparación de alimentos y generen grasas evaporadas, humos, vapores, olores o similares, deberán contar con extractores y sistemas de ventilación y filtros, cuya instalación y costos correrán por cuenta del locatario previa autorización de la Dirección de Oficialía Mayor y de la Secretaría de Obras Públicas; y
 - XXII. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.
2. Los residuos Orgánicos generados por el Mercado municipal serán recolectados por el sistema de recolección municipal para su composteo, los residuos inorgánicos una vez clasificados serán depositados en las instalaciones del SIMAR SUR-SURESTE para su manejo y disposición final.
- Art.85 –**
1. Los contratos, instalaciones y servicios de luz, gas y agua correrán por cuenta del concesionario.
 2. Los conductos de gas podrán ser supervisados por la Dirección de Protección Civil a petición del concesionario.
- Art.86 –**
1. Será causa de clausura inmediata y se procederá a la revocación de la concesión de los derechos de locales de mercados municipales y centrales de abasto, así como de la licencia municipal, previa garantía al desahogo del procedimiento correspondiente, las siguientes:
 - I. La violación y reincidencia al presente reglamento.
 - II. La cesión o traspaso de la concesión que no cumpla con los requisitos que establece el presente reglamento.
 - III. El no funcionamiento del local por parte de su concesionario por un plazo mayor a 30 treinta días
 - IV. La subconcesión o arrendamiento a un tercero.
 - V. Contar con un adeudo de 03 tres meses, o el acumular un adeudo equivalente a 60 sesenta días de salario mínimo. En caso de contar con los adeudos antes descritos, el concesionario que así lo acuerde podrá realizar convenio de pago con la Tesorería Municipal con el fin de evitar la revocación de la concesión.
 - VI. Las demás establecidas en otros ordenamientos aplicables a la materia.
 2. La revocación de derechos de concesión de locales y a su respectiva licencia se sujetará al siguiente procedimiento:
 - I. Se iniciará mediante acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, suscrito por el/la Presidente(a) Municipal, Secretario(a) General y Síndico(a), desahogado por conducto de la Dirección Jurídica Municipal, a petición de la Dirección

- de Oficialía Mayor, mediante constancia fehaciente levantada
- II. En el acuerdo dictado se notificará personalmente al locatario, en el domicilio particular registrado en la Dirección de Oficialía Mayor o, en su caso, en el local correspondiente, concediéndosele el término de 5 cinco días hábiles, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera practicado la notificación, para que comparezca por escrito en la Sindicatura Municipal a hacer valer sus derechos y ofrezca los medios de prueba, que estime necesarios.
 - III. En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá, en definitiva.
 - IV. Una vez que se tenga por recibido el escrito del interesado, la autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el inicio del periodo de desahogo de pruebas, debiendo de ser un máximo de 10 diez días hábiles, señalando en el acuerdo las pruebas admitidas y el día y hora para su desahogo; en caso de que el interesado no ofrezca pruebas, la autoridad lo hará constar; y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.
 - V. Una vez transcurrido el término para el desahogo de pruebas, el/la Presidente(a) Municipal, Secretario(a) General y Síndico(a), dentro de los cinco días siguientes, deberán de resolver en definitiva sobre la revocación.
 - VI. Dicha resolución, invariablemente, deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas naturales para que suspenda sus actividades y desocupe en forma voluntaria el local, en caso de no hacerlo, se procederá a la clausura del giro, y al lanzamiento forzoso del local, contando con el apoyo indistinto de los elementos operativos de Seguridad Pública del Municipio.

Art.87 - Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Capítulo III

Del Consejo Consultivo de Comercio

Art.88 -

1. Para los efectos de comercio en mercados municipales, se crea el Consejo Consultivo del Mercados como un organismo colegiado, con la naturaleza de órgano de consulta popular.
2. El Consejo Consultivo del Mercados tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Promover las medidas necesarias para lograr la disciplina y el profesionalismo de todos los locatarios del mercado, a efecto de que su desempeño reditúe en un mejor servicio a los visitantes;
 - II. Proponer a la administración las mejoras o modificaciones que se considera deben ejecutarse por terceras personas y analice los trabajos que se realicen en la bien inmueble propiedad del Ayuntamiento;
 - III. Sugerir las medidas necesarias para evitar la sustracción de mercancías o productos que afecten la economía de los propios locatarios y resguardar las instalaciones del mercado; y
 - IV. Vigilar que todos los acuerdos sean debidamente difundidos entre los usuarios para su correcto cumplimiento.

Art.89 - El Consejo Consultivo de mercado se integra por las siguientes personas:

- I. El administrador del Mercado u Oficial Mayor;.
- II. Los munícipes que integran la Comisión Edilicia de Mercados.
- III. Los locatarios del mercado por conducto de su representante.

Título cuarto

Del comercio en espacios abiertos.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Art.90 - Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio en el Municipio de Pihuamo. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente comercio en espacios abiertos, independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en áreas de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

Art.91 - El comercio en espacios abiertos se clasifica en:

- I. *Comercio ambulante*: es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.
- II. *Comercio semi-fijo*: es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.
- III. *Comercio fijo*: es el que se realiza utilizando instalaciones asentadas permanentemente en un sitio público o espacio abierto.
- IV. *Comercio de exhibición*: el que se realiza utilizando las fachadas de las fincas, no debiendo exceder de .50 cm. de ancho y mostrar el mismo giro autorizado en la licencia municipal.
- V. *Comercio mixto*: es en donde por la naturaleza del puesto, se tuviese que combinar dos tipos de los anteriores.

Art.92 - Para los efectos de este Título, se entenderá por permiso a la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ambulante.

- I. *Habitual*: el que se puede ejercer cualquier día del año en las zonas permitidas del municipio, exceptuando los días que coincidan con la instalación de tianguis.
- II. *De temporada*: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 45 días, en zonas permitidas dentro del municipio.
- III. *De evento*: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 5 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

Art.93 –

1. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de 90 días y se extinguen precisamente el día en que en los mismos se indica.
2. Los permisos deberán:
 - I. Ser expedidos únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio.
 - II. Ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado. En caso favorable a la renovación, ésta debe llevarse a cabo sujetando la expedición del permiso a las normas vigentes aplicables en el momento de la solicitud, principalmente las relacionadas con el expendio de alimentos.
 - III. Ser suspendidos cuando el giro no sea explotado o ejercicio por un periodo de seis meses o más.

- IV. Ser cancelado cuando por un periodo de tres meses no sea renovado por negligencia, olvido o desacato del titular, exceptuando los permisos de temporada, evento y festividades.

3. A ningún comerciante podrá autorizársele más de tres permisos independientemente del giro de estos.

Art.94 - En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio en espacios abiertos, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresar su nombre y generales.
- II. Manifestar el giro comercial a que se dedicará.
- III. Manifestar el lugar y zona en donde practicará el comercio; de ser necesario, se deberá presentar dictamen positivo de uso de suelo expedido por la autoridad correspondiente.
- IV. Exponer la conformidad de los cinco vecinos colindantes al lugar en el que se comerciará.
- V. Manifestar las medidas del espacio en que se establecerá o las medidas del mecanismo que empleará para realizar su actividad.
- VI. Incluir el horario de labores, procurando un máximo de ocho horas.
- VII. Expresar el tipo de puesto que pretende instalar.
- VIII. Presentar, en caso de que el giro sea venta de alimentos, la constancia de manejo de alimentos expedida por la Secretaría de Salud.
- IX. Anexar a la solicitud copia de identificación oficial y comprobante de domicilio particular vigente.
- X. En caso de personas morales, copia del acta constitutiva de la sociedad, poder del representante legal, copia de su identificación oficial con fotografía.
- XI. Presentar, en caso de que el giro sea venta de alimentos en las inmediaciones de las escuelas de educación básica, carta compromiso expresando la conformidad del titular para ajustar el tipo y condiciones de alimentos que expende, a las condiciones y tipo de alimentos que se autoriza su venta dentro de las instalaciones educativas, dispuesto por las autoridades en materia de salud y educación en el estado.
- XII. Queda Prohibida la venta, preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en un radio de 100 mts. de las escuelas de educación básica del municipio de Pihuamo, Jal. que, por representar una fuente de azúcares simples, harinas refinadas, grasas o sodio, de

bajo nivel nutricional y alto nivel calórico no cumplan con los criterios nutrimentales del Anexo Único del DOF: 16/05/2014 ACUERDO mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y, en consecuencia, no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.

- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Art.95 - Todo comerciante en espacios abiertos dedicado a la venta de alimentos o bebidas deberá:

- I. Utilizar uniforme y cofia color blanco.
- II. Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados y tomar las medidas necesarias para no tener contacto directo con el dinero.
- III. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.
- IV. Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.
- V. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.
- VI. Contar con depósitos de desechos sólidos con su separación y clasificación correspondiente (Desechos Orgánicos e Inorgánicos) y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que generen producto de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.
- VII. Guardar la distancia necesaria entre los cilindros de gas y la estufa que utiliza, procurando tener la máxima seguridad de los vecinos y público en general; debiendo solicitar el dictamen de viabilidad de la Dirección de Protección Civil y demás autoridades competentes.
- VIII. Colocar medida de protección con una distancia mínima de 30 cm. del perímetro de los recipientes que contengan líquidos de altas temperaturas.

Art.96 - Ningún comerciante en espacios abiertos podrá utilizar como habitación el establecimiento o lugar en donde comercia, ni podrá contar con publicidad comercial ajena a su giro.

Art.97 - Queda estrictamente prohibida la venta, anuencia o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermeses, ferias u otras festividades o eventos en los que la autoridad municipal permita su venta o consumo en sitios públicos.

Art.97 (Bis) - En el Comercio en Espacios Abiertos se podrá comerciar con todo tipo de mercancía con excepción de:

- I. Enervantes y Medicamentos
- II. Explosivos y todo tipo de juegos pirotécnicos.
- III. Animales vivos.
- IV. Navajas y cuchillos que no cuenten con uso doméstico.
- V. Toda clase de armas.
- VI. Pinturas en aerosol.
- VII. Cassettes, discos compactos, videojuegos y películas que no cumplan con los derechos de autor.
- VIII. Material pornográfico.
- IX. Mercancías de origen extranjero introducidos ilegalmente.

Art.98 - El Ayuntamiento o sus representantes tienen la facultad para:

- I. Retirar de la vía pública cualquier puesto, almacén o implemento utilizado por los comerciantes en espacios abiertos, cuando tales objetos por su ubicación, abandono, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.
- II. Requerir a los comerciantes en espacios abiertos por los informes y datos que estime necesarios para su control, la mejora de la estadística municipal y la debida integración y actualización del padrón.
- III. Ordenar la práctica de visitas de inspección, las que se practicarán por personal autorizado quien se identificará debidamente. En el caso de ser levantada Acta de Inspección, observando infracción al presente reglamento, el infractor tendrá derecho a proponer dos testigos o, en su defecto, estos serán propuestos por el inspector. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.
- IV. Retirar de la vía pública los puestos, implementos o almacenajes que por más de treinta días permanezcan cerrados sin dar aviso alguno a la autoridad correspondiente.
- V. Utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras,

cámaras fotográficas o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.

- VI. Asegurar cualquier tipo de bien que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales, remitiéndolo a la autoridad competente, y proceder, en este supuesto, a la revocación del permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Art.99 - En el caso de festividades municipales, el pago se hará por adelantado en la Tesorería Municipal

Art.100 -Todo tipo de puesto, implemento o armazón que se establezca sobre la vía pública o espacio abierto deberá:

- I. Ser construido con unas medidas máximas de 2.5 mts. de largo por 1.5 metros de ancho y 2.5 de alto; y adaptarse, si existiere, a modelos aprobados por las Comisiones edilicias correspondientes.
- II. No deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la visibilidad de la calle, la vista o luz de las fincas inmediatas, ni obstruir el paso peatonal.
- III. Rotular el número de permiso en una parte perfectamente visible, con una medida de 18 X 7 cms. mínimo; de tal forma que, al permanecer cerrado el puesto, el número sea legible, pintándolo de preferencia en la esquina superior derecha del lado del puesto que se da hacia la circulación de la calle.

Art.101 –

1. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o autorización.
2. De igual forma, a ninguna persona podrá coartársele el derecho a pertenecer a organización alguna, siempre que ésta se encuentre reconocida por la ley. Asimismo, se respetará la normatividad interna de dichas organizaciones y las obligaciones que, en virtud de aquélla, detentan sus integrantes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
3. En todo caso, en los términos del presente reglamento, la autoridad municipal es la única facultada para otorgar los permisos o autorizaciones a que se refiere este título, por lo que la no pertenencia o pertenencia a organización alguna, no es condicionante para la entrega del citado permiso o autorización.

Art.102 - La autoridad municipal proveerá de información suficiente y asistirá a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente ante la dependencia municipal competente.

Art.103 - Son obligaciones de los titulares de los permisos:

- I. Exhibir en lugar visible o tener al alcance el permiso en original o copia certificada del mismo.
- II. El permiso no deberá presentar ralladuras, enmendaduras o cualquier alteración.
- III. Mostrar a las autoridades cuando le sea requerido, el permiso o el pago de los derechos correspondientes al mismo.
- IV. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado y con limpieza.
- V. Contar con depósitos de basura suficientes y realizar la separación correspondiente (Orgánica e inorgánica)
- VI. Refrendar el permiso provisional en un plazo no mayor a 3 días hábiles después de la fecha del vencimiento.

Art.103 (Bis) –

1. Los titulares de los permisos a que se refiere este título deben abstenerse en todo momento de almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentren prohibidos por disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federales, estatales o municipales.
2. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será causa de revocación del permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.
3. Cuando la autoridad municipal detecte cualquiera de los bienes a que se refiere el párrafo 1, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Capítulo II

De las zonas para el comercio en espacios abiertos.

Art.104 - El comercio en espacios abiertos estará sujeto a regularse según la zonificación de la siguiente forma:

- I. En el centro Histórico y plazas públicas: se permite sólo comercio ambulante y semi – fijo, previa autorización, quedando prohibido el tipo de puesto fijo.

Art.105 - El comerciante de espacios abiertos estará sujeto a ser reubicado si algún vecino plenamente identificado por la autoridad y con justificación comprobada, se quejase del comerciante.

Capítulo III

De los expendios de periódicos y revistas.

Art.106 - El interesado en establecer un puesto de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares lo solicitará por escrito a el/la Secretario(a) General del Ayuntamiento, quien, previa opinión de las comisiones edilicias competentes, estará facultado para:

- I. Concederlo o negarlo.
- II. Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular.

Art.107 -Para preservar el orden público, los expendios de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas

Art.108 - Queda prohibido en estos expendios:

- I. La venta de cualquier publicación que atente contra la moral pública y la convivencia social, que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación.
- II. La exhibición al público en general del tipo de material que se menciona en párrafo anterior.

Capítulo V

De las ferias y los juegos electromecánicos.

Art.109 - Para la obtención del permiso para la instalación de las ferias y juegos electromecánicos, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Carta de anuencia del Comité de Vecinos, si no lo hubiese, la anuencia del 80% de los vecinos de la zona en donde se pretendan instalar los mismos. En caso de pretender su instalación en áreas cercanas a centros de culto religioso, se requiere la anuencia del sacerdote, cura, pastor o análogo.
- II. Anuencia de la Secretaría de Vialidad y la Comisión Federal de Electricidad.
- III. Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:
 - a. Los metros que requiere para su instalación.
 - b. Los días y horas en que se pretendan instalar.
 - c. Tipo de juegos a emplear o actividad a realizar.
 - d. Zona en donde se pretenda instalar.
 - e. Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

Art.110 - Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

Art.111 - La ubicación y medidas serán aquellas que le designe la Dirección de Obras Públicas.

Art.112 - Queda estrictamente prohibido en estos giros:

- I. La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes.
- II. La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana.
- III. La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.
- IV. La venta de pólvora, rayos láser, espumas o similares.
- V. La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y
- VI. Las demás prohibiciones que establezcan el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Art.113 - Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos:

- I. Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance será responsabilidad exclusiva del propietario.
- II. Obtener el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego por lo menos cada seis meses.
- III. Mantener limpia el área donde se trabaja.
- IV. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los riesgos a personas con algún tipo de padecimiento cardiovascular.
- V. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los costos de cada juego electromecánico.

Título quinto

De los tianguis.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Art.114 - El presente Título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas en sitios públicos, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente

Art.115 - Para los efectos del presente Título se entenderá por:

- I. *Tianguis*: lugar o espacio determinado en la vía o sitio público en el que un grupo de personas ejercen una actividad de comercio en forma periódica, una o varias veces por semana y con un número mínimo de cincuenta puestos.
- II. *Tianguista*: persona física, ya sea el titular o sus suplentes, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio determinado por la autoridad municipal.
- III. *Padrón*: registro del espacio asignado en los tianguis a cada tianguista, el cual debe señalar el nombre de este, su domicilio particular, su domicilio legal, solo si este difiere del anterior, un número de teléfono, una referencia de un correo electrónico en caso de contar con uno, la ubicación y extensión del puesto, el giro autorizado, el número de su tarjetón, la ubicación precisa del tianguis y el día de su funcionamiento.

Art.116 -Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

- I. Ser persona física mayor de edad.
- II. Exhibir identificación oficial y comprobante de domicilio, entregando copias fotostáticas de éstos.
- III. Elaborar por escrito solicitud que contendrá por lo menos: a) La intención de ingresar a la lista de espera para realizar la actividad de tianguista. b) Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar y la extensión que para ello requiere.

Art.117 - Una vez que el solicitante hubiese cumplido con los requisitos del artículo anterior y exista un lugar disponible en el tianguis al que solicitó su ingreso y realice el pago de los derechos correspondientes, la Dirección de Oficialía Mayor, expedirá el tarjetón respectivo a fin de acreditarlo como tianguista.

Art.118 –

1. En caso de ser autorizado el permiso, la Dirección de Oficialía Mayor, debe expedir el tarjetón que contenga:
 - I. Nombre completo y fotografía del titular.
 - II. Denominación y ubicación exacta del tianguis.
 - III. Día en el que funciona.
 - IV. Giro o actividad comercial.
 - V. Ubicación y extensión del puesto.
 - VI. Número de folio y vigencia.
2. Previo a la expedición del tarjetón, el solicitante debe cubrir el pago de los derechos correspondientes para ejercer el comercio.

3. Dicho documento deberá estar firmado por el titular de la dependencia municipal y estará incluido en el padrón oficial del Ayuntamiento.

Art.119 –

1. Para cada titular la dimensión máxima de su puesto será de seis metros y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente.
2. La distancia máxima de fondo será de dos metros y la altura máxima será de tres, permitiendo la instalación de visera proyectada al frente de hasta un metro de ancho en que no podrá exhibirse mercancía a menos de dos metros del piso.
3. El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho. Se tendrán salidas cada cincuenta metros, cuando las circunstancias así lo permitan.

Art.120 –

1. El horario para la actividad de los tianguis se establecerá por acuerdo del Ayuntamiento, en donde previamente se escuchará la opinión de los vecinos y de los tianguistas.
2. Para instalación de nuevos tianguis o reubicación será por acuerdo del Ayuntamiento previo dictamen que emita la Comisión Edilicia de Mercados, el cual deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos y la opinión de los tianguistas; pudiendo ser en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona.

Art.121 - La extensión del tianguis quedará definida en el plano levantado por la autoridad municipal a través de la dependencia correspondiente, respetando en todo momento el límite establecido en la vía pública mediante el balizamiento y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.

Art.122 –

1. Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.
2. Queda asimismo prohibida la instalación de lazos u otro elemento similar, sujetos a fincas o mobiliario urbano que altere la visibilidad de la zona.

Art.123 - En los tianguis se podrá comerciar con todo tipo de mercancía, con excepción de:

- I. Bebidas alcohólicas o tóxicas.
- II. Enervantes.
- III. Explosivos.
- IV. Animales vivos
- V. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico.
- VI. Pinturas en aerosol.
- VII. Productos cárnicos, lácteos y del mar crudos que incumplan con las

- normas sanitarias y la Norma Oficial Mexicana, NOM 120.
- VIII. Casetes, discos compactos, videojuegos, películas y demás mercancía que no cumpla con las normas de propiedad intelectual.
 - IX. Material pornográfico.
 - X. Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente.
 - XI. Los demás que se encuentren fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

Capítulo II

De la administración de los tianguis.

Art.124 –

1. El Administrador del tianguis será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal correspondiente.
2. El número de administradores asignados a los tianguis será determinado de acuerdo con la extensión, además podrán contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor.
3. Dichos servidores públicos desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:
 - I. Cuidar el debido cumplimiento del presente Título.
 - II. Asignar los espacios de acuerdo con la lista de espera o asignación y verificando que se respeten.
 - III. Verificar que el titular esté presente con el giro y medidas registradas, además de contar con su tarjetón vigente y a la vista.
 - IV. Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras.
 - V. Verificar la instalación, así como el retiro de los comerciantes del tianguis, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario estipulado.
 - VI. Verificar que cada tianguista haya realizado el pago por concepto de uso del piso en los términos dispuestos en el presente ordenamiento mediante el formato de boleto personalizado y boleto de metro lineal.
 - VII. Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general.
 - VIII. Podrá levantar los apercibimientos que correspondan en caso de incumplimiento de este ordenamiento.
 - IX. Infracccionar a todo aquel comerciante que infrinja el presente reglamento, únicamente en el área señalada para el tianguis y en el día que corresponda.
 - X. Exhortar al diálogo entre los comerciantes, así como estos con los

- vecinos y las autoridades a fin de que la actividad comercial se realice en un ambiente de orden y respeto.
- XI. En ninguna circunstancia el administrador de un tianguis debe realizar el cobro o recibir el pago de cualquier concepto relacionado con derechos, aprovechamientos o contribuciones al municipio relacionadas con el tianguis que administra o cualquier otro en el territorio municipal.

Art.125 -Los administradores asignados a los tianguis portarán visiblemente su identificación que los acredite como tales.

Art.126 - Al término de la jornada, se procederá a realizar la limpieza general de la calle y la recolección de los residuos sólidos con previa clasificación (Orgánicos e Inorgánicos)

Art.127 -El servicio de los sanitarios podrá ser prestado en cada tianguis por los vecinos, mercados o empresas especializadas en tal servicio; previa licencia o concesión por parte del Ayuntamiento, el cual vigilará que el servicio sea eficiente y adecuado.

Art.128 - El Ayuntamiento se compromete a velar por la seguridad en los tianguis, para lo cual será asignado personal policiaco para su vigilancia.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones de los tianguistas.

Art.129 –

1. Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.
2. Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, mismos que tendrán la calidad de intransferibles, además de las limitaciones que establezca el presente Título; y respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rigen esta materia.
3. Ningún comerciante que se encuentre en la lista de espera podrá volver a ocupar ésta, si la autoridad le hubiere conferido un lugar dentro del mismo tianguis.

Art.130 –

1. El tarjetón expedido por la autoridad municipal no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista. Además, deberá de ser firmado por el mismo.
2. Si el titular de un tarjetón deja de realizar su pago correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, o bien, si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es utilizado en doce ocasiones o más, el Ayuntamiento, previo apercibimiento, lo considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado.

3. En caso de pérdida de dicho tarjetón deberá avisar a la autoridad municipal y solicitar la reposición a su costo según lo determine la Ley de Ingresos.

Art.131 –

1. El pago del derecho efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento se realizará conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Pihuamo vigente.
2. El tianguista quedará obligado a presentar dichos comprobantes a los inspectores y administradores, siempre que se le requiera comprobar el pago del derecho aludido.

Art.132 –

1. El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, la renovación del tarjetón o su refrendo a más tardar en el mes de marzo del año correspondiente.
2. Por su parte el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Título.

Art.133 -

1. Para la cesión de derechos el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizarlos, siempre y cuando:
 - I. El titular del tarjetón se presente con la autoridad municipal, acompañado del cesionario. Para tal efecto el titular tendrá que estar al corriente con sus asistencias, además de cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Presentar el tarjetón correspondiente e identificación oficial con fotografía.
 - b. Presentar identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio del cesionario, entregando copias de ellos.
 - c. Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar.
 - II. En caso de fallecimiento del titular del tarjetón podrán comparecer el cónyuge y a falta de éste los familiares hasta el segundo grado en línea recta.
 - III. Los espacios asignados por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente sólo podrán ser cedidos a familiares directos; entendiéndose padres, hijos, hermanos y cónyuge.
2. Además, deberán cubrir el pago correspondiente, designar los suplentes y especificar el giro o actividad a realizar.

Art.134 –

1. El tianguista titular tendrá el derecho de utilizar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes inscritos.

2. Todo comerciante puede hacer valer su derecho para ausentarse por un lapso no menor a un mes y un máximo de cuatro meses; pudiéndolo refrendar sólo por una ocasión, en un lapso no mayor a dos meses. Para este trámite el comerciante tendrá que presentarse con la autoridad municipal.

Art.135 –

1. Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número suficiente según el giro de que se trate así mismo realizar la separación y clasificación correspondiente (Residuos orgánico e inorgánicos). De la misma manera el Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, efectuará la recolección de basura.
2. A fin de cumplir con lo anterior deberá existir una comunicación constante entre el Ayuntamiento y el comerciante en todo momento.
3. Los residuos Orgánicos generados por el tianguis serán recolectados por el sistema de recolección municipal para su composteo, los residuos inorgánicos una vez clasificados serán depositados en las instalaciones del SIMAR SUR-SURESTE para su disposición final.

Art.136 -El volumen de los altoparlantes, estéreos y radios no deberá exceder de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, según lo establece la Norma Oficial Mexicana (NOM) vigente en la materia.

Art.137 - Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la Secretaría o Dependencia Federal correspondiente.

2. En los casos de denuncias de consumidores respecto de que incumplan con los pesos y medidas ofertados, será competencia única de la Procuraduría Federal del Consumidor sancionarlos.

3. En la medida en que las condiciones así lo permitan, el Ayuntamiento, en coordinación con otras dependencias e instituciones, colocará básculas que verifiquen los pesos y medidas ofertados.

Art.138 - Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas y otros elementos similares que invadan las calles, se apoyen o fijen en árboles, postes y en ventanas, paredes o cancelas propiedad de los vecinos; siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los vecinos como al municipio.

Art.139 - El tianguista que por su giro o actividad requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía, con la Comisión Federal de Electricidad.

Art.140 - Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este Título, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

- I. Amonestación con apercibimiento verbal o por escrito.
- II. Multa en caso de reincidir.
- III. Multa y suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en el tianguis, hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.
- IV. Revocación del permiso.

Art.141 –

1. Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión temporal hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.
2. La revocación del permiso procederá en los siguientes casos:
 - I. La reincidencia en el supuesto que prevé el párrafo anterior;
 - II. El tianguista almacene, oferte, venda o suministre artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, navajas o cuchillos que no sean de uso de cocina, juegos pirotécnicos, pornografía, alimentos no aptos para su consumo y cualquier otro artículo que viole las legislaciones Federales, Estatales o Municipales.

Art.141 (Bis) - Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los mercados y tianguis municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federales, estatales o municipales, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Art.142 - Lo no previsto en este Título será resuelto por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente.

Título sexto
De la inspección y vigilancia.
Capítulo I
Disposiciones generales.

Art.143 - La función de inspección y vigilancia dentro del municipio son ejercidas por las dependencias que a continuación se señalan:

- I. Secretaría General del Ayuntamiento.
- II. II. Departamento de Ecología.
- III. Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- IV. Oficialía Mayor
- V. Departamento de Protección Civil

Art.144 –

1. El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos

de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

2. El personal autorizado deberá de verificar se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento e infraestructura según el giro de que se trate, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos científicos necesarios para que se cumpla tal fin.

Art.145 –

1. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.
2. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.
3. En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y de el/la Presidente(a) Municipal.

Art.146 –

1. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.
2. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Art.147 - La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Art.148 - La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Art.149 - El infractor podrá acudir al Departamento de Calificación dependiente de la Secretaría General para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Art.150 –

1. El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a la

Dirección de Seguridad Pública, por medio del departamento que corresponda, donde permanecerán por un plazo de 15 días naturales posteriores a su incautación para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

2. Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.
3. Los animales incautados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública pasadas las veinticuatro horas siguientes a su incautación, para que a su vez, sean remitidos a las entidades siguiente: Al Centro para la Vida Silvestre de la Delegación Estatal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT; tratándose de animales regulados por este organismo, como son aves migratorias, reptiles o especies exóticas, para su restitución a su hábitat natural.

Título séptimo
De las sanciones
Capítulo I
De las sanciones.

Art.151 - Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento escrito.
- II. Multa.
- III. Clausura parcial, temporal o total.
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Art.152 -La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Art.153 - La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima

convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público, o se trate de giros de control especial conforme al presente ordenamiento.

Art.154 - La sanción prevista será conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Pihuamo vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

Art.155 - La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.
- V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, tinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino.
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de esta, sin la autorización municipal correspondiente.
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.
- X. Ocasionar un perjuicio al interés público.
- XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, o comisión a servidores públicos.
- XII. Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las

- XIII. 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 22:00 a las 02:00 horas.
En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

Art.156 –

1. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.
2. Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito, se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento, la salud, o cuando se trate de reincidencia de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Art.157 -Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Art.158 - Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de estos con total independencia uno del otro. 2. Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Art.159 - Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Art.160 - Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Art.161 - Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.
- VI. Cuando se genera una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales.

Art.162 -

1. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.
2. Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además, se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

Art.163 - La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Art.164 –

1. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Título octavo
De la denuncia ciudadana**

Art.165 –

1. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determine el Ayuntamiento, actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente reglamento. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.
2. El Ayuntamiento deberá recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las denuncias que ante él se presenten. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

Transitorios.

Primero -. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo -. Se instruye a el/la directora(a) de Promoción Económica para que, en coordinación con la Tesorería Municipal y la Dirección de Comunicación Social, lleve a cabo las acciones necesarias para dar a conocer entre los comerciantes las medidas aprobadas en el presente reglamento.

Tercero -. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

A T E N T A M E N T E

Pihuamo, Jalisco a 30 de Abril del 2015.

EN EL SALON DE SESIONES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE PIHUAMO, JALISCO SE APROBO
EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA
QUINUAGESIMA SEPTIMA SESION ORDINARIA.

C E R T I F I C O

LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. LINA TRINIDAD LARIOS GALLEGOS

RUBRICA

De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del Artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.